



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN No. 202150034908

(26 de marzo de 2021)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0023194-20

Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-79577

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO, en contra del acto administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública No. 74 celebrada el día 10 de marzo de 2021, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, donde se impuso medida correctiva

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo del año 2020 el funcionario de la Policía Nacional identificado con la placa No. 157.154, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, expidió la orden de comparendo electrónico No. 05-001-6-2020-79577 a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO portador de la cédula de ciudadanía No. 1.216.717.775, con fundamento en la presunta comisión de un comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, señalada en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
(...)





Alcaldía de Medellín

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
(...)"

En el documento oficial, el representante de la fuerza pública describió que el ciudadano se encontraba incumpliendo el AISLAMIENTO OBLIGATORIO (TOQUE DE QUEDA), por lo cual relató los hechos acontecidos en la CRA 136C NRO 66 64, barrio San Javier, en los siguientes términos:

"El ciudadano se encontraba en via publica sin justificación incumpliendo decreto presidencial # 636 del 06/05/2020 prorrogado por el decreto #689 del 22/05/2020"
(sic)

A continuación, se observó que la autoridad de policía le impuso a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Como consecuencia, el presunto infractor objetó la orden en mención, razón por la cual el Despacho de conocimiento emitió auto de apertura del presente procedimiento verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se dispuso a citar a audiencia pública al presunto infractor.

Para el 10 de marzo de 2021 la autoridad administrativa de policía a cargo del asunto se constituyó en audiencia pública, misma que se registró en audio anexo al expediente digital en el sistema de información THETA, y a la que compareció en calidad de accionado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO. Durante la diligencia se agotaron las etapas procesales exigidas por la ley, en razón a ello, la Inspectora de conocimiento realizó un recuento de los antecedentes, actuaciones y documentación que dieron origen al trámite de la referencia.

Luego, la directora del proceso concedió el uso de la palabra a la parte vinculada para que expusiera sus argumentos y las pruebas que pretendía hacer valer, oportunidad en la que el presunto infractor aseveró que el día de la ocurrencia de los hechos se





Alcaldía de Medellín

encontraba entregando unos encargos de su abuela quien es empleada de un restaurante, por lo que indicó:

“tenía la bolsa en la mano de lo que le iba a entregar a la persona que estaba ahí, pero el señor agente no dejó ni explicarle nada y me decía entrégueme la cédula (...) solo me hizo el comparendo yo se lo firmé y salieron y se fueron”

Dando continuidad al trámite verbal abreviado, se abrió paso a la etapa probatoria, en la que el Despacho destacó como medios de prueba la orden de comparendo de la referencia y los argumentos expuestos por el presunto infractor, advirtiendo que la parte accionada no allegó a la actuación ningún medio adicional tendiente a desvirtuar los hechos descritos por el personal uniformado de la Policía Nacional que atendió el incidente.

Agotado el rito procesal estatuido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la inspectora de conocimiento valoró los medios de prueba pertinentes y previa motivación procedió a decidir de fondo el asunto, por lo que concluyó que en efecto ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO incurrió en la conducta objeto de reproche.

Consecuente con lo expuesto, por medio del acta de audiencia pública No. 74 del 10 de marzo de 2021, la funcionaria encartada declaró infractor a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.717.775, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, consagrado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo cual, ordenó la imposición de la medida correctiva consistente en multa general tipo cuatro (4) equivalente a la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), por concepto de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320.00) entre otras órdenes.

La decisión fue notificada en estrados, y el ciudadano JIMÉNEZ PALACIO interpuso el recurso de apelación de manera directa, medio que fue concedido por la autoridad





Alcaldía de Medellín

de policía ante esta Secretaría en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término procesal dispuesto para el efecto, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO presentó la sustentación de la impugnación concedida, donde relató que el 31 de mayo de 2020 se encontraba realizando domicilios de comida con ocasión a un negocio familiar, cuando fue abordado por agentes de la Policía Nacional quienes no le permitieron justificar su actividad en dicho momento, en tanto que le requirieron su documento de identidad y procedieron a imponerle la orden de comparendo que dio origen al presente trámite.

Como consecuencia, el ciudadano solicitó lo siguiente:

“(…) estaría muy agradecido si me ayudaran con la situación, ya sea con comparendo pedagógico, ayuda humanitaria, o servicio social, ya que me perjudicaría enormemente ya que no cuento con ingresos constantes (…)”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Para el presente trámite, se procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, y se analizará si estamos frente a conductas que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Como consecuencia se determinará si hubo una adecuada imposición de la medida correctiva, y se estudiará si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las demás garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

En atención a la orden de comparendo electrónica No. 05-001-6-2020-79577 de mayo 31 del año 2020, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, mediante audiencia pública realizada el 10 de marzo hogaño, declaró responsable a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el que se le impuso la medida correctiva de multa general tipo 4, decisión que fue impugnada en su oportunidad por el infractor.

Previo al análisis del asunto que aquí nos convoca, se advierte que revisadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del presente proceso verbal abreviado, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en este momento procesal, toda vez que el trámite fue adelantado en observancia de los mandatos constitucionales y legales pertinentes, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso.





Alcaldía de Medellín

Ahora, examinadas las actuaciones adelantadas por la A quo, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados en la sustentación del recurso de alzada, previas las siguientes consideraciones:

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:

“Artículo 11. Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.
(...)

Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.
(...)

Artículo 20. Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.
(...)

En cuanto al comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, en virtud del cual se adelantó el presente proceso verbal abreviado, la citada ley prescribe en su artículo 35 numeral 2, que:

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
(...)





Alcaldía de Medellín

Parágrafo 2. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)"

De otro lado, el artículo 10 de la norma en cita consagra los deberes generales que deben cumplir las autoridades de policía, entre los que se destacan los siguientes: "2) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.* 3) *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*", entre otros.

Así las cosas, es pertinente revisar los postulados establecidos en el artículo 9 de la Ley 62 promulgada en el mes de agosto del año 1993, norma que en consonancia con lo estipulado en el artículo 198 (autoridades de policía) y 199 (atribuciones del presidente) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, preceptuó lo siguiente respectivamente:

"Artículo 9. Del presidente. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- A. El Ministro de Defensa Nacional.
- B. El Director General de la Policía."

"Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.





Alcaldía de Medellín

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás **personal uniformado de la Policía Nacional**.
(...)"

“Artículo 199. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, el Presidente de la República está instituido para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, en concordancia con el numeral 4 del artículo 189 de la misma carta política, corresponde al presidente, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

A su turno el artículo 296 ibídem, estableció que para la conservación del orden público o para su restablecimiento, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores.

En lo que concierne a la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, y algunas de sus atribuciones son: (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución,





Alcaldía de Medellín

la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; **(iii)** impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la normativa vigente en materia de policía y seguridad, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: **(i)** Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, **(ii)** Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, **(iii)** Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y **(iv)** Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Con fundamento en todo lo expuesto y teniendo en cuenta las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, emitió el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 donde se extendió la orden de un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020 así:

**“DECRETO 636 DE 2020
(Mayo 6 de 2020)**

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,
(...)

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.
(...)

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
(...)

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3”.

**“DECRETO 689 DE 2020
(Mayo 22 de 2020)**





Alcaldía de Medellín

**Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020
"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria
generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento
del orden público"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.
(...)"

Definidos estos conceptos, es claro que los Decretos Presidenciales en cita constituyen órdenes emanadas por el Presidente de la República como máxima autoridad de policía en el territorio nacional, por lo que es posible advertir que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quien incumpla, desacate, desconozca e impida la función o la orden de policía, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, situación que se enmarca dentro del comportamiento desplegado por ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO, en atención a lo descrito en la orden de comparendo electrónica No. 05-001-6-2020-79577, del día 31 de mayo de 2020.

Lo anterior, en tanto que el impugnante desacató una directriz emanada por los Decretos Presidenciales en comento, al incumplir el aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las doce horas (12:00 p.m.) del día 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, ya que como se expuso en el documento oficial,





Alcaldía de Medellín

el ciudadano fue sorprendido el día 31 de mayo de 2020 a las 18:03 horas, esto es 6 horas antes de que terminara la vigencia de las normativas expuestas “*en vía pública sin justificación incumpliendo decreto presidencial # 636 del 06/05/2020 prorrogado por el decreto #689 del 22/05/2020*” (sic).

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que la finalidad de la referida norma, consiste en que los uniformados de policía puedan lograr un efectivo desempeño de sus funciones legales y constitucionales, pues estas van dirigidas a evitar la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, o a su restablecimiento, escenario en el que la interacción y las relaciones con las personas se deben fortalecer a través de normas imperativas de obligatorio cumplimiento, disposiciones que permitirán una sana convivencia entre la ciudadanía y las autoridades públicas.

Respecto de la disposición cuya trasgresión se pretende estudiar, conforme a la descripción de los hechos consignados en la orden de comparendo identificada, se tiene que el ciudadano ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO no se encontraba inmerso dentro de las excepciones de circulación en el marco del aislamiento obligatorio, lo que constituía para el momento, dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, un desacato al Decreto presidencial 636 de 2020 en consonancia con el Decreto 689 de 2020, sin que frente ello se aportara por parte del contraventor elementos de convicción idóneos que demostraran lo contrario.

El Decreto 636 de 2020 prorrogado por el Decreto 689 de 2020, fue expedido por la Presidencia de la República de Colombia, representada a través de sus Ministerios, y tiene sus bases en el cumplimiento de una función de Policía, pues es una norma expedida con el fin de garantizar la convivencia y la conservación del orden público, durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, de modo que los integrantes de la Policía Nacional se encuentran en el deber de salvaguardar los bienes jurídicos contemplados en dicho precepto, esto es, hacer efectivo el cumplimiento de las funciones u órdenes de policía.





Alcaldía de Medellín

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de referida institución, y puede ejercer sus atribuciones a través del Ministerio de Defensa Nacional o del Director General de la Policía (artículo 9, Ley 62 de 1993).

Atendiendo lo transcrito y en virtud de los medios de prueba obrantes en la presente actuación administrativa, se pudo establecer que el día 31 de mayo de 2020, un uniformado de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones impuso orden de comparendo electrónica al ciudadano ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO, por desacatar la directriz emanada por el Decreto Presidencial 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 2020 pues se reitera que el ciudadano fue sorprendido desconociendo el mandato en comento exponiendo su integridad y la de los demás con el posible contagio y propagación de la pandemia.

De otro lado, sobre lo planteado en la sustentación del recurso de alzada por parte del recurrente, en relación a que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el pago de la multa impuesta como medida correctiva, esta Secretaría precisa los siguientes reparos: Dice el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016: *“Es deber de toda persona natural o jurídica sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas (...)”* de modo que constituye un deber como ciudadano realizar el pago de la multa por haber incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia.

Frente a este particular, es importante entender que el Estado debe tomar respecto a las situaciones de vulnerabilidad de sus asociados una posición activa más no permisiva, pues de ninguna manera podría pensarse en eximir del cumplimiento de la ley a cada ciudadano que excuse sus conductas reprochables en la precaria situación económica que padece, razones por las que son desestimadas las manifestaciones de ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO, máxime cuando no se evidenció un hecho vulnerador de derechos Constitucionales, pues nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía, al momento de imponer medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contra de la convivencia, y que traen consecuencias económicas que el contraventor debe asumir.





Alcaldía de Medellín

Con todo, esta Secretaría comparte la motivación de la valoración probatoria realizada por la A quo, en relación a los argumentos presentados por el infractor, cuando este no desconoce que en efecto el 31 de mayo de 2020 circulaba por vías públicas del Municipio de Medellín y que no cuenta con pruebas que demuestren la actividad de repartidor de alimentos que presuntamente desarrollaba en la fecha. Situación que en vez de desvirtuar lo descrito en la orden de comparendo electrónico impuesta, acredita lo allí consignado.

Por lo anterior, considera este Despacho que el actuar del funcionario de la Policía que impuso la orden de comparendo a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO, se ajustó al cumplimiento de sus funciones acorde a los mandatos legales pertinentes.

En lo que concierne al documento oficial, la citada ley establece:

“Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.
(...)”

Ahora, en virtud a la orden de comparendo, es necesario reiterar que se trata de un documento o formato digital como lo es en el presente caso, de carácter oficial suscrito por un agente uniformado de la Policía Nacional, en ejercicio de sus deberes y facultades legales otorgadas previamente a través de la Constitución Nacional y la ley, siendo pertinente precisar que esta actuación se presume legítima y veraz.





Alcaldía de Medellín

En ese sentido, mediante Sentencia C – 429 de 2003, la Corte Constitucional se pronunció sobre las presunciones que cobijan las actuaciones ejecutadas por servidores públicos, determinando el valor jurídico que ostentan esta clase de documentos, así:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume autentico (sic), es decir, cierto en cuanto a la persona que lo la (sic) elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, **en cuanto a su contenido, es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**” (Negrillas y subrayado propias).

Por lo antecedido, se hace indispensable resaltar que la actuación desplegada por el representante de la fuerza pública en la suscripción de la orden de comparendo que dio origen al presente trámite administrativo, se presume cierta, aun así, el contenido de este documento admite contradicción, por lo que se escucharon detenidamente los argumentos del accionado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO esgrimidos tanto en la audiencia pública del 10 de marzo de 2021, como en la sustentación del recurso de apelación, sin que con ello se lograra desvirtuar la información especificada en la orden de comparendo en cuestión.

Es necesario precisar que, con el propósito de dar cumplimiento al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se instituyeron en cabeza de las autoridades administrativas, instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo el acatamiento de la función y la actividad de la policía, es por ello que si un agente de policía observa o tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a efectos de que el presunto contraventor se presente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas a las que haya lugar.

Por último, y al haberse constatado que efectivamente ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO incumplió, desacató y desconoció la orden de policía proveniente del Decreto 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 2020, se desestiman las pretensiones alegadas por el apelante en la sustentación del medio de impugnación





Alcaldía de Medellín

allegado y en su lugar se le insta para que reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades, razón por la cual este Despacho confirmará en su integridad la decisión recurrida.

En virtud lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública No. 74 del 10 de marzo de 2021, celebrada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, donde se declaró infractor a ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.717.775, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia se impuso una medida correctiva, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

TERCERO. La medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO. Notificar este acto al recurrente en los términos de ley.





Alcaldía de Medellín

SEXTO. Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra la presente no proceden recursos.

[Firma manuscrita]
BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA
Secretario de Despacho
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Sahara Velásquez Restrepo Abogado Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Ramón Francisco Mena Bedoya Abogado – Coordinador Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario – Abogado Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
---	---	--



